
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Sonia Greis Matos Ramón.

Abogados: Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Okensy Contreras Marte.

Recurrida: Emilia Del Socorro Reyes.

Abogado: Lic. Expedito Moreta.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Greis Matos Ramón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261537-4, domiciliada y residente en la avenida México, edificio D-1, Apto. 10, sector Villa Francisca de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Okensy Contreras Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815010-3 y 001-1494043-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la prolongación Av. Independencia, núm. 407, Apto. 4-A, kilómetro 9 ½ de la Carretera Sánchez, sector Urbanización Alturas de Costa Criolla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilia del Socorro Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054384-2, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel, núm. 259, Zona Colonial de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Expedito Moreta, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat, núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01041-2015, dictada el 27 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Sonia Greis Matos Ramón, en contra de la señora Emilia del Socorro Reyes, y de la Sentencia Civil No. 194/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 05 de septiembre de 2013, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la señora Sonia Greis Matos Ramón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Manuel Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre

de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Greis Matos Ramón y como parte recurrida Emilia del Socorro Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Emilia del Socorro Reyes demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a Sonia Greis Matos Ramón; **b)** dicha demanda fue decidida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 141/2013, a través de la cual declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, además la condenó al pago de la suma de RD\$30,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, más las que venzan hasta el momento de la ejecución de la sentencia y ordenó el desalojo de la inquilina o de cualquier persona que ocupe a cualquier título el inmueble objeto de la *litis*; **c)** esa decisión fue recurrida en oposición por la demandada y al respecto dicho juzgado de paz dictó la sentencia civil núm. 194/2013, por medio de la cual declaró inadmisibile el referido recurso, por no reunir los presupuestos exigidos para su admisión; **d)** la citada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que el objeto del presente recurso se contrae en determinar si el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, hizo una buena apreciación de los hechos y de derecho al emitir su sentencia No. 194/2013, o si bien son ciertos los alegatos en que el recurrente fundamenta su recurso; que dicha sentencia decidió un Recurso de Oposición, interpuesto por la señora Sonia Greis Matos Román, en contra del señora Emilia del Socorro Reyes y de la Sentencia Civil No. 194/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibile por ser la sentencia atacada con este recurso susceptible de apelación; que el Recurso de Apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada (...); que el recurso de oposición por su parte es también un recurso ordinario conocido como vía para atacar una decisión dictada en primer grado, de modo que pueda ser revocada total o parcialmente, con la diferencia de la apelación en que a pesar de ser recursos ordinarios este se lleva ante el mismo órgano de que emanó la decisión; que así las cosas la parte recurrente pretende que el tribunal revoque una decisión que declaró inadmisibile un recurso de oposición, vías recursivas que se encuentran en el mismo grado, y una excluyente de la otra, por lo que al momento de emitirse la oposición se cierra ipso facto el recurso de apelación, solo quedando abierto las vías legales dispuestas por el legislador, por tales fines, que en su caso en la casación, cuando proceda; que en ese orden, independientemente de la justeza o no, de los argumentos esgrimidos por el juez para fundamentar la sentencia civil No. 194/2013, del 05 de septiembre de 2013, este tribunal en funciones de Corte de Apelación no puede conocerlo y pues únicamente pudiera si la sentencia que se impugna fuera la que resuelve el asunto de manera definitiva en primer grado, y no como sucede en la especie que es un recurso de apelación sobre un recurso de oposición, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Sonia Greis Matos Ramón, en contra de la señora Emilia del Socorro Reyes, y de la Sentencia Civil No. 194/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (...)"

Sonia Greis Matos Ramón recurre en casación la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que juzgó como jurisdicción de alzada y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, **segundo**: falta de motivos y de base legal.

La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció en su sentencia que al haber la demandada interpuesto un recurso de oposición contra la decisión del juzgado de paz que la declaró en defecto, no le era posible recurrir en apelación la decisión que resultó de ese recurso, por ser vías recursivas que se encuentran en el mismo grado y una excluyente de la otra, sin hacer mención de ningún texto legal que fundamentara ese criterio; que al actuar como lo hizo, la alzada le denegó a la demandada el derecho a recurrir consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, así como el acceso a la justicia, violentándole su sagrado derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; que el recurso de apelación fue interpuesto contra un fallo dictado por el juzgado de paz, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia hoy impugnada se dictó en violación a dicho texto legal.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que la sentencia que declaró el defecto de la demandada, emitida por el juzgado de paz fue recurrida en oposición por la parte hoy recurrente, debiendo recurrirla en apelación según lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; que el fallo que resultó de la interposición del recurso de oposición fue recurrido en apelación por la demandada, el cual fue declarado inadmisibles, negándosele los petitorios en todos los grados de jurisdicción por improcedentes y mal fundados.

Del estudio del fallo impugnado se advierte, que la demandada original recurrió en oposición la sentencia 141/2013, dictada por el juzgado de paz, que pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer; que como resultado de esa vía recursiva dicho juzgado de paz emitió la sentencia 194/2013, declarándolo inadmisibles; que esa sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibles por el tribunal de primera instancia en funciones de corte de apelación, decisión esta que fue objeto del recurso que nos ocupa.

Esta corte de casación después del estudio del expediente, es de criterio de que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

Conviene destacar que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibles fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de

que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

Finalmente, cabe establecer que la naturaleza de la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursoria abierta era la apelación, igual naturaleza reviste la que decidió declarar su inadmisibilidad, dicha vía recursoria de oposición en el entendido de que el medio procesal habilitado era la apelación, supone en un contexto procesal conforme con la normativa, que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta esa situación al momento de emitir su fallo, por lo que al decidir la inadmisión sin examinar que la decisión que resolvió la oposición mantenía la naturaleza de haber sido dictada en primera instancia, por el solo hecho de que la misma se adoptó originalmente, la vía que tenía habilitada era la de la apelación; por consiguiente, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por tanto, procede acoger el medio de casación examinado

sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto y, consecuentemente casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01041-2015, dictada el 27 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión y envía el asunto por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.